

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 166/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310577324000003, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“Solicito información respecto si el predio rústico “San Pedro Chenchela” ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, identificado con folio electrónico 809626 (ochocientos nueve mil seiscientos veintiséis), ha sido afectado con alguna expropiación u otra forma de afectación a dicha propiedad.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento del Catastro del Municipio de Espita.

Áreas que resultan competentes: El Secretario Municipal y/o el área responsable en materia del catastro municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto

reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página oficial del Sujeto Obligado, en específico el directorio de la administración 2021-2024, en la liga electrónica: <https://ayuntamientoespita.gob.mx/directorio.html>, visualizándose que cuenta con una Dirección de Catastro, tal como se observa en la captura de pantalla siguiente:



Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Secretario Municipal y/o al área responsable en materia de catastro municipal**, para efectos que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“Información respecto si el predio rústico “San Pedro Chenchela” ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, identificado con folio electrónico 809626 (ochocientos nueve mil seiscientos veintiséis), ha sido afectado con alguna expropiación u otra forma de afectación a dicha propiedad.”*, y la entreguen, en la

modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales en respuesta en atención al numeral que precede que le fuera remitida por el área o áreas, en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2024
ARAC/MACF/HNM